

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
101prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi — Cesar, Junio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: Acción de Tutela promovida por LUIS ALFONSO ARIZA SALINAS en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. Vinculado: JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA – PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2021-00155-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO ARIZA SALINAS en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, habiéndose vinculado a la misma al señor JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA – PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Acceso a cargos públicos, al Debido Proceso, Defensa y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO ARIZA SALINAS en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, habiéndose vinculado a la misma al señor JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA – PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Acceso a cargos públicos, al Debido Proceso, Defensa y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a este despacho se ordene a la primera, lo siguiente: **a).** Dar aplicación a lo previsto en los artículos 97 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, garantizándole con ello sus derechos cuya protección invoca. **b).** Abstenerse de realizar nombramientos transitorios, hasta tanto pronuncie el Juzgado 7 Administrativo de Valledupar, en el trámite de la medida cautelar contra la Resolución No. 029 del 10 de Agosto de 2020. **c).** Se declare la nulidad de todo lo actuado por el Concejo de Agustín Codazzi, por carecer de competencia conforme se expone en esta demanda.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos condensar así:

- Que el día 25 de Septiembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso en ejercicio del medio de control electoral radicado 20001-33-33-007—2020-00177 (acumulado), admite demanda electoral contra la Resolución No. 029 del 10 de Agosto de 2020, expedida por el CONCEJO DE Agustín Codazzi, que declara la elección de personero para el periodo 2020-2024, a favor de Alfonso Javed Montaña Barros, previo adelantamiento de concurso de méritos, conforme al Decreto 1083 de 2015 y demás normatividad vigente.
- Que los actores de la demanda electoral en mención, son Davinson Pedrozo Guerra, Ana Beatriz Mielles Daza y Ricardo Mejía, correspondiéndole a los Juzgados 5, 6 y 7 Administrativos de Valledupar, para su posterior acumulación, quedando con la competencia este último.
- Como consecuencia de lo anterior y por petición de los actores de la demanda, en el mismo auto admisorio dispone medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 029 del 10 de Agosto de 2020, expedida por el Concejo de Agustín Codazzi, por medio de la que se designó a Alfonso Javed Montaña Barros, para el cargo de personero de esta municipalidad, medida que tiene efectos jurídicos inmediatos y al concederse en el efecto devolitivo (¿?), el Juzgado sigue con el adelantamiento de la causa. Aclara que el pasado

de Junio de 2021, venció el término para la presentación de alegatos, encontrándose a la espera del correspondiente fallo.

- Que en cumplimiento de la medida cautelar adoptada, el Alcalde Municipal de Agustín Codazzi doctor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, por medio del Decreto 097-2020, designa al accionante como Personero Municipal Encargado, atendiendo lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, en su artículo 172, mientras dura la suspensión provisional del titular del cargo.
- Que la literalidad de dicho acto administrativo no da lugar a interpretaciones subjetivas [por lo que] el nombramiento en calidad de encargo o transitorio que efectúa el alcalde, es incuestionable y tiene fuerza obligante por el principio de legalidad que reviste todo acto administrativo, que nace a la vida jurídica como consecuencia de la suspensión condicional dictada por el Juzgado 7 Administrativo, lo que equivale a una vacancia temporal que debe suplirse para garantizar la prestación del servicio, no obstante el día 10 de Mayo de 2021 el señor Presidente de la Mesa Directiva [del Concejo Municipal], solicita al alcalde municipal, se modifique el tiempo señalado en el cargo que se le hiciera como personero municipal.
- Que frente a la negativa del alcalde, la Mesa Directiva del Concejo Municipal inicia actuación administrativa, sin tener competencia para ello, para proveer el cargo de personero de este municipio, de manera transitoria, por medio de convocatoria informada por medio de comunicado del día 21 de Mayo de 2021, habiendo presentado los concejales CARLOS MANUEL VEGA CRVJAL, TAFUR VEGA RODOLFO, CLAVIJO VARGAS ENOC, PALLARES CAMPO WILON, RODRIGUEZ RIAS GUSTAVO, ROMERO CULLO HRMES, RUBIO ÁVILA JHON, RUIZ GÓMEZ WILKINS y SAN MARTÍN JULIO EFRAÍN, la Proposición 025 para autorizar a la Mesa Directiva a realizar la convocatoria de las personas interesadas en participar en la designación para proveer en politonalidad el referido cargo.
- Evacuado el cronograma diseñado por la corporación edilicia, y sin atender presuntas irregularidades que fueron denunciadas y sin pronunciarse sobre la recusación formulada en contra de los miembros de la Mesa Directiva, el día 2 de Junio hogaño, en sesión ordinaria, mediante Resolución No. 007 del 2 de Junio de 2021, la corporación ahora accionada, llevó a cabo la designación como personero municipal temporal del señor JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA, con una votación de 8 votos positivos directos, sin exposición de razón alguna, sin exponer criterio objetivo válido.
- Que – en su sentir -, el Concejo de Agustín Codazzi vulneró sus derechos cuya protección invoca, al designar a otra persona en el cargo que ostenta, sin tener competencia al momento de la designación.

Aporta como pruebas de sus asertos, las siguientes: 1._ Decreto 097 de Septiembre 29 de 2020. 2._ Acta de posesión como personero municipal, del señor Luis Alfonso Ariza Salinas, de fecha 1 de Octubre de 2020. 3._ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante. 4._ Consulta expediente radicado 20001-33-33-007-2020 Juzgado 7 Administrativo el Circuito de Valledupar. 5._ Resolución No. 007 del 2 de Junio de 2021 emanada del Concejo Municipal de Agustín Codazzi. 6._ Acta de posesión del señor JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA como personero municipal. 7._ Copia del comunicado de fecha 21 de Mayo de 2021, emanado del Concejo Municipal. 8._ Copia de los oficios de fechas 7 y 21 de Mayo de 2021, emanado de la Presidencia del Concejo Municipal, dirigido al alcalde municipal. 9._ Concepto emitido por el doctor Holmes José Rodríguez Araque. 10._ Escrito de fecha 27 de Mayo de 2021, suscrito por el señor LUIS ALFONSO ARIZA SALINA, mediante el cual son reusados los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal señores Gustavo Rodríguez Arias, Efraín Sn Martín y Wilkins Ruiz. 11._ Escrito adiado 31 de Mayo de 2021, suscrito por los señores Rodolfo Tafur Buelvas y Carlos Manuel Carvajal, dirigido a la Plenaria del Concejo Municipal.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha de 8 de Junio del cursante año, requiriéndose a las entidades accionadas Concejo Municipal de Agustín-Cesar y Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, como también al vinculado señor José Orlando Martínez Ariza, habiéndose estos pronunciado oportunamente.

CONSTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DE LA PERSONA VINCULADA

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. El doctor JUAN CARLOS RESTREPO BALLARAD, en su aducida calidad de apoderado judicial del señor GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ ARIAS, quien ostenta la condición de presidente de esta corporación edilicia, mediante memorial radicado vía correo electrónico en este despacho, procede a contestar la presente acción constitucional aceptando como ciertos los hechos primero,

segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, décimo segundo, vigésimo, vigésimo primero. Aceptando como parcialmente ciertos el octavo y el décimo octavo; y denegando los hechos séptimo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo segundo; desconociendo la calidad de hechos los enunciados en los numerales séptimo, noveno y décimo primero.

Seguidamente indica el intercesor judicial de esa entidad querellada, que el accionante pretende que les sean amparados unos derechos fundamentales que no les han sido vulnerados o amenazados. Agrega que lo que este pretende discutir escapa al control de esta acción constitucional por cuanto existen otros mecanismos ordinarios para ventilar la controversia.

Más adelante precisa que esta acción tutelar se encuentra dirigida a que se declare la nulidad de unos actos administrativos, mediante los cuales se designó como personero encargado al señor José Orlando Martínez Ariza, para lo cual el ordenamiento jurídico tiene previstos mecanismos ordinarios como lo son las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y electoral.

Renglones seguidos, señala que el Concejo Municipal de Agustín Codazzi, tiene la competencia para designar personero encargado y cubrir la vacancia temporal del cargo, y en ese sentido trae a colación lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 136 de 1994., por lo que considera que si bien lo encargó del actor lo efectuó el alcalde municipal, debido a que para esa fecha – 29 de Septiembre de 2020 -, esa corporación se encontraba en vacancia y una vez retornó a sus labores, bien podía designar personero encargado, por ser el nominador natural de ese cargo.

Concluye el gestor judicial de la accionada, afirmando que, con miras a obtener la protección de sus garantías, el accionante deberá acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios (sic), cuando ellos se presenten como conducentes para tal fin.

En forma ulterior y reciente, el apoderado allega a este trámite copia de la providencia aditada del 16 de Junio del presente año, emanada del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se deniega la suspensión de la Resolución No. 7 del 2 de Junio de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi.

EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. El señor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ APONTE, en su aludida calidad de Secretario Jurídico de este ente territorial, procede a pronunciarse sobre los hechos de la solicitud aceptando como ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero; y como parcialmente cierto el punto décimo primero. Respecto a las pretensiones de la solicitud manifiesta que se atiende a lo que resulte probado.

Seguidamente acota que es la máxima corporación de lo contencioso administrativo la que ha considerado en su jurisprudencia que no se puede reproducir un acto anulado o suspendido. Trae a colación la Sentencia de fecha 21 de Marzo de 2018, dentro del radicado 50001-23-33-0002013-00410-01 (22080). A continuación realiza una transcripción de la normatividad que rige lo concerniente a la elección de personeros y a las faltas absolutas y temporales en el cargo y la manera de proveer dichas faltas.

Culmina su argumentación recordando que el Decreto 097 de 2020, a través del cual se designó provisionalmente como personero municipal de Agustín Codazzi al doctor LUIS ALFONSO ARIZA SALINA, comporta un acto administrativo de carácter particular y concreto, que a la hora de revocar alguno de sus apartes, con incidencia en la persona que se le haya reconocido un derecho, a través de él, es el ciudadano LUIS ALFONSO ARIZA SALINA, se necesita su consentimiento previo, expreso y escrito, pues así lo establece el artículo 97 del CPACA.

EL SEÑOR JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA. El vinculado, al pronunciarse sobre la presente solicitud constitucional, hace alusión a lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política, Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012. Posteriormente acude a algunos conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y de la Procuraduría General de la Nación, para posteriormente adentrarse en el procedimiento y

actuaciones adelantadas para cubrir la vacancia por falta temporal en el cargo de personero municipal de esta localidad.

Concluye deprecando del despacho la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo, con fundamento en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor LUIS ALFONSO ARIZA SALINAS, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades accionadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, a través de la presidenta y representante legal y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN ODZZI – CESAR, a través del señor alcalde municipal o quien hiciera sus veces; lo mismo que el señor JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA, por ser las primeras las entidades a las cuales el accionante les atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y el vinculado, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionados, dentro de este trámite tutelar, y el último como persona interesada en las resultas de asunto.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las entidad accionada EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, dentro del trámite adelantado para proveer en provisionalidad o temporalmente el cargo de Personero Municipal de esta ciudad, durante el tiempo que dure la medida cautelar adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, vulnera los derechos fundamentales del accionante señor LUIS ALFONSO ARIZA SALINAS, cuya protección se impetra, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera: **(1).**_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **(2).**_ De ser procedente la acción, se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **(3).**_ Estudiará la normatividad legal que regla la elección de secretario general de los concejos municipales y el trámite legal establecido para la provisión en interinidad o temporalidad, cuando existan faltas temporales del titular, para el cargo de personero Municipal. **(4).**_ Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta, al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato, residual y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor; y, *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Respecto al concepto de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha decantado, en sus diversos pronunciamientos, una línea bastante definida, y es así como en Sentencia T-1112 de 2005, señaló:

"(...) El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." En aplicación de esta norma, esta Corporación ha sostenido en forma reiterada que la tutela tiene un carácter subsidiario y que solamente procederá cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso se ha expresado que la tutela procederá, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

"(...) La Corte ha indicado que la eficacia del medio judicial ordinario debe determinarse en cada caso concreto. Además, ha manifestado que para que un perjuicio pueda ser considerado como irremediable debe ser inminente y grave, lo que hace necesario adoptar medidas urgentes e impostergables a través de una sentencia de tutela.[1] En la sentencia T-343 de 2001[2], se definió que el perjuicio irremediable "es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior (...)"

Mas adelante, en Sentencia T-649 de 2007, el Alto Tribunal precisó:

"(...) Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[9]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional[10] para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece

para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en Sentencia T-132 de 2006 confirmó:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental(...9".

Respecto a la configuración de un perjuicio irremediable y la ausencia de otro medio de defensa como requisitos de amparo constitucional, en Sentencia T-892 de 2008, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"(...) El perjuicio irremediable y la ausencia de otro mecanismo de defensa como requisitos del amparo constitucional.

"(...) El artículo 86 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en su caso, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"(...) Según reiterada jurisprudencia de esta Corporación la existencia de un perjuicio irremediable como condición constitucional para la procedibilidad del amparo requiere que la lesión o amenaza al derecho fundamental sea cierto, grave e inminente y por tanto resulte necesario adoptar medidas urgentes para evitar la ocurrencia de un daño irreparable[42]. Ha señalado igualmente que "no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.[43]" (Negrilla fuera del texto)

"(...) El perjuicio debe ser entonces evidente en forma inequívoca, tener o ser susceptible de producir un menoscabo profundo de los derechos fundamentales y estar a punto de ocurrir, de manera que si no se toman medidas acuciosas las consecuencias podrían ser muy dañosas.

"(...) En cuanto al requerimiento de ausencia de otro mecanismo de defensa que determina el carácter subsidiario de la acción de tutela la Corte ha establecido que el amparo procede si se

7
establece la carencia de otro mecanismo judicial dispuesto para el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o que éste no sea idóneo por no resolver el conflicto de manera integral o no ser lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales ()”.

Después, en Sentencia T-244 de 2010, donde también determina los presupuestos necesarios para establecer un perjuicio irremediable, esa Corporación Indicó:

“(…) Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos[5], ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa[6], en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo[7] u ordenar que el mismo no se ejecute[8], mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

“(…) En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existirá forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (...).”.

En forma ulterior, en Sentencia T-548/10, la Corte acotó:

“(…) Esta Sala considera que el amparo solicitado en la tutela de la referencia no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para el efecto, pues como se expuso, no se evidencia un perjuicio irremediable y, adicionalmente, la demandante omitió la presentación de la acción pertinente para debatir actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo que la acción de tutela no puede interponerse para subsanar esa falta de diligencia.

“(…) Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contenciosa administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca (...).”.

Más recientemente, en Sentencia T-187 de 2017, la Corte abordó nuevamente el estudio del criterio de subsidiaridad, de la siguiente manera:

“(…) A través del artículo 86 constitucional,[17] la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares;[18] ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal y (ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

“(…) Sobre el primer escenario de excepcionalidad, se convierte el recurso de amparo en el principal instrumento para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (i) el afectado no cuente con otro medio judicial dentro del ordenamiento jurídico, o (ii) pese a su existencia, el mismo no resulte idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

“(…) Sobre el segundo escenario, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria[19] de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.[20]

"(...) En ese sentido, no puede perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de la acción de tutela la disponibilidad de "otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella [la tutela] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

"(...) En consonancia con lo anterior, este Tribunal ha señalado que, en materia de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, pues se entiende que, como regla general, el mecanismo constitucional se torna improcedente,[21] bajo el presupuesto de que los ciudadanos cuentan con los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la que, además, es posible solicitar la adopción de medidas cautelares, tales como, por ejemplo, la suspensión del acto que se asume como vulnerador de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

"(...) El establecimiento del anterior presupuesto estricto de procedencia tiene como fundamento esencialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, que a su vez redundan en el reconocimiento de la validez de los mismos hasta tanto no exista prueba de su ilicitud, caso en el cual el interesado podría, en ejercicio del derecho de postulación, acudir ante la justicia especializada a la que se ha venido haciendo alusión, en tanto escenario natural para la valoración jurídica de las manifestaciones de voluntad de la administración (...)"..

Estudiada entonces la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, puede advertirse, sin dubitación de ninguna estirpe, que es precisamente el criterio de subsidiaridad uno de los presupuestos esenciales para determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales.

En el evento traído al escrutinio de esta casa judicial, de los hechos y circunstancias de orden fácticos y jurídicos plasmados en la solicitud, y en el acervo probatorio recaudado, específicamente de la copia del Acto Administrativo – Resolución No. 007 del 2 de Junio de 2021, emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, mediante el cual se designa al Doctor JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA, como Personero Municipal, por el término de tres (3) meses prorrogables por tres (3) meses más o supeditado a las resultas de los procesos jurídicos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se puede concluir que se trata de un acto de carácter particular y concreto cuyo control o pronunciamiento de cualquier orden respecto a su legalidad o nulidad, escapan a la jurisdicción constitucional, correspondiéndole entonces, debido a su naturaleza, a la jurisdicción contencioso administrativa, disponiendo el accionante de otro medio judicial más idóneo de defensa como lo son las acciones ante dicha jurisdicción, a la que puede acudir con el objeto de perseguir la nulidad del acto administrativo que considera afectarle, y el restablecimiento de sus derechos, como quiera que, para colocar su petitum dentro de las circunstancias de procedibilidad exigidas por la Corte Constitucional para reclamar por la vía del amparo la protección de las prerrogativas de orden superior que considera conculcadas, existiendo otros mecanismos de defensa como viene dicho, se hacía necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable en los términos y bajo las circunstancias decantadas por el Alto Tribunal, carga que para nada asumió o satisfizo, el actor.

Emerge entonces de todo lo anterior, la improcedencia de la acción escogida para dirimir la controversia o la situación planteada por el accionante señor LUI ALFONSO ARIZA SALINAS, razón por la cual el amparo deprecado será denegado, haciéndose inocuo entonces abordar los siguientes problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REF: Acción de Tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO ARIZA SALINAS en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado: JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA. Rad. 2001340890012021-00155-00

RESUELVE

Primero._ Denegar el amparo constitucional Impetrado por el señor **LUIS ALFONSO ARIZA SALINAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

ALGEMIRO DÍAZ MAYA

Juez